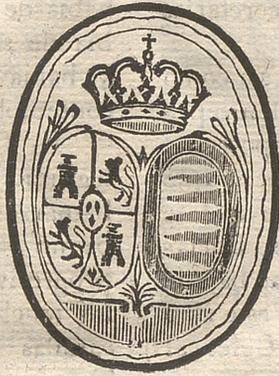


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 27 de Junio de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto para que en todos los pueblos del Reino se haga la promulgacion y jura de la Constitucion.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente:

„Deseando dar á la promulgacion de la Constitucion de la Monarquía española toda la solemnidad que tan digno é importante acto requiere, y consiguiente á lo acordado por las Córtes en veinte y tres de Mayo último de conformidad con el Gobierno, he venido en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al recibirse la Constitucion en los pueblos del Reino, el Gefe político, ó donde no le haya el Alcalde primero constitucional, de acuerdo con el Ayuntamiento, señalará un dia para hacer la promulgacion solemne de la Constitucion en el parage ó parages mas públicos y acostumbrados, con toda la ostentacion que permitan las circunstancias locales, asistiendo todas las Autoridades y empleados, leyéndose en alta voz toda la Constitucion, y en seguida el Real mandamiento para su observancia. En este dia habrá repique general de campanas, iluminacion, salvas de artillería donde corresponda, y demás festejos públicos que los Ayuntamientos dispongan.

Art. 2.º En Madrid se verificará la promulgacion antedicha en el mismo dia en que Yo jure la Constitucion en las Córtes.

Art. 3.º En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en la parroquia, asistiendo el Ayuntamiento, las Autoridades y empleados públicos. En el pueblo donde haya dos ó

mas parroquias se distribuirán el Gefe político, los Alcaldes constitucionales y Regidores, de modo que en ninguna falte uno de ellos que ocupe la presidencia. Se celebrará una Misa solemne de accion de gracias; se leerá la Constitucion antes del Ofertorio; se hará por el Cura párroco ó por el que éste designe una breve exhortacion correspondiente al objeto; despues de concluida la Misa se prestará juramento por todos los vecinos y el Clero, á una voz y sin preferencia alguna, de guardar la Constitucion bajo la fórmula siguiente: „¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar la Constitucion de la Monarquía española decretada y sancionada por las Córtes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles á la REINA?“ A lo que responderán todos los concurrentes: „Sí juramos“, y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio al Ministerio de la Gobernacion de la Península de vuestro cargo por conducto del Gefe político de cada Provincia.

Art. 4.º Los Tribunales de cualquiera clase, Justicias, Vireyes, Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Arzobispos, Obispos, Prelados, Cabildos eclesiásticos, Universidades y todas las demas Corporaciones y dependencias del Gobierno en todo el Reino, prestarán el propio juramento bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: „¿Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española decretada y sancionada por las Córtes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles á la REINA?“ En todas las Catedrales, Colegiatas y Universidades se celebrará una Misa de accion de gracias con *Te Deum*, despues de haber jurado los respectivos Cabildos y Corporaciones la Constitucion; y de estos actos se re-



mitirá testimonio á las respectivas Secretarías del Despacho.

Art. 5.º En los Ejércitos y Armada, asi como en las divisiones ó cuerpos que se hallen separados, señalarán los Gefes el dia mas oportuno, despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas se publique ésta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el Gefe, Oficialidad y tropa jurarán frente de banderas bajo la fórmula expresada en el artículo 3.º De este acto remitirán certificacion los respectivos Gefes al Ministerio de la Guerra.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Madrid á 15 de Junio de 1837. — A D. Pio Pita Pizarro.”

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo haga publicar, circular y cumplir.”

Para llenar cumplidamente la voluntad de S. M., los Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, luego que reciban la Gaceta de Madrid de 24 del que rige, que les será remitida directamente, y en que se inserta la Constitucion decretada y sancionada por las Córtes generales, aceptada y jurada por el Trono en 18 de este mes, procederán á su publicacion y jura en los términos que marca el preinserto Real decreto, remitiéndome testimonio de haberse verificado tan solemne acto.

Desde que á la munificencia de S. M. debí el mando político de esta Provincia, no he podido hacer otra cosa que promesas de un porvenir apacible, marcar la conducta que debiais observar, y atento siempre á prevenir la discordia civil, anunciar el castigo que atraerian sobre sí cualesquiera que fuesen los que osaran turbar el orden y reposo de tan pacíficas poblaciones. Libres como estamos aun de los estragos de esa faccion asoladora y cruel, ni existen entre vosotros los motivos de descontento, de desconfianza y de rencor que en otros puntos aparecen, ni existe en mi la necesidad de desplegar una energía, que siendo fatal á muchos, fuera el único recurso de defender á los demas y de cumplir lo que debo á la Autoridad pública que represento, y á mi como patriota asociado hace años á la libertad nacional. Nosotros pues á quien no han hecho perder el reposo nuestros enemigos, no lo habíamos de perder por obra nuestra, y ya no lo perderemos.

La Providencia que bajo las formas de la hermosura comenzó á hacernos sentir su benéfica influencia, no podia haberla retirado de nosotros al vincular en la suerte de la Nacion la de una Niña inocente, que solo sabe enternecerse con las aclamaciones del pueblo. Y no nos abandonó cuando se estaba forjando el rayo que

habia de consumir las pasiones mezquinas, habia de ser la estrella de los buenos españoles, y habia de deslumbrar á la Europa que nos contempla.

La Constitucion formada por el poder mas legítimo que puede existir, discutida entre las llamaradas que de cuando en cuando levantaba un espíritu de retrogradacion mas ó menos progresivo, decretada y sancionada en medio de los tenebrosos esfuerzos de fracciones desmascaradas y de impotencia conocida, será en la historia el hecho que mas exactamente revele á cual de los partidos que se agitan pertenecía la dominacion.

Aliente pues el Ciudadano pacífico: ya existe la roca por si hubiese olas que se quisieran estrellar: respeto á la ley que nos constituye, como á la Divinidad de quien esperamos el bien: y vosotros que con proverbial sensatez y obediencia le habeis rendido acatamiento, espero os esforzareis en solemnizar su aparicion con la alegría y grandiosidad de un pueblo que celebra el aniversario de una victoria de la conquista de su libertad. Valladolid 26 de Junio de 1837. — José Nuñez de Arenas.

Real orden mandando que en todos los Tribunales del Reino se preste el juramento á la Constitucion.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circularado la Real orden que sigue.

Debiendo todos los tribunales y juzgados, los prelados y demas eclesiásticos del Reino prestar el juramento á la Constitucion prevenido por Real decreto de 15 de este mes, de que acompaño á V. un ejemplar; y queriendo S. M. que este acto se haga con la solemnidad posible y la debida uniformidad, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los tribunales y juzgados del Reino prestarán el juramento á la Constitucion en el mismo dia en que se verifique la jura solemne en las poblaciones de su residencia, ó en el mas inmediato posible.

Art. 2.º El juramento se prestará en la forma y con la modificacion prevenida en el artículo 4.º del mencionado decreto.

Art. 3.º En el supremo tribunal de Justicia el presidente prestará el juramento en manos del decano; y éste y los demas ministros y fiscales, como tambien los subalternos y dependientes del tribunal, en manos del presidente. El decano del tribunal especial de las Ordenes lo prestará en manos del que le siga en antigüedad, y á este y á los demas ministros y subalternos se lo recibirá el decano.

Art. 4.º Los regentes de las audiencias prestarán asimismo el juramento en manos del decano del tribunal, y en las del regente lo prestarán todos los magistrados y subalternos.

Art. 5.º Los jueces de primera instancia de las capitales en que resida la audiencia prestarán el juramento al mismo tiempo que ésta y también en manos del regente: los de las poblaciones donde no haya tribunal superior lo prestarán ante los promotores fiscales, y en uno y otro caso estos y los demas dependientes de los juzgados lo verificarán en manos de los jueces. También los notarios de reinos y demas depositarios de la fe pública prestarán el juramento ante el juez de primera instancia en el mismo día en que lo verifique el juzgado, ó en el mas inmediato posible, atendida la distancia á que se encuentren de la cabeza del partido.

Art. 6.º Los M. R. arzobispos, los R. obispos y demas prelados, los vicarios eclesiásticos, prebendados, curas párrocos y demas eclesiásticos prestarán el juramento en la forma prescrita por el referido decreto en los casos que comprende, y en los demas en el modo y forma acostumbrados.

Art. 7.º Los que por enfermedad, ausencia ú otra causa legítima no pudieren prestar el juramento en el día en que lo verifique la corporación á que correspondan, lo prestarán en particular antes de volver á entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 8.º El presidente del supremo tribunal de Justicia, el decano del especial de las Ordenes y los regentes de las audiencias remitirán á esta secretaría del Despacho el correspondiente testimonio de haberse prestado el prevenido juramento en su tribunal respectivo; y los jueces de primera instancia lo verificarán por lo tocante á sus juzgados por conducto de los regentes de las audiencias.

Art. 9.º Los provisores, curas párrocos, presidentes de los cabildos y demas corporaciones aunque sean privilegiadas ó exentas, remitirán iguales testimonios al diocesano á que correspondan ó en cuyo distrito residan, á fin de que estos los pasen también á esta secretaría en union con el que deben remitir de haberlo prestado ellos mismos. De Real orden lo digo á V.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1837. — José Landero.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 25 de Junio de 1837. — José Nuñez de Arenas. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de....

Diputacion Provincial de Salamanca.

La Diputacion provincial, de acuerdo con la junta de armamento, cumpliendo con el Real decreto de 30 de Agosto anterior y demas reales órdenes sobre el émpresito de los 200 millones, habia fijado las bases y anunciado el contingente respectivo á los pueblos, particulares y establecimientos

comprendidos en esta anticipacion para cubrir los cuatro y medio millones señalados á esta provincia. Como sin embargo de haber tenido por norte la naturaleza reembolsable de este servicio, que principalmente llamaba á interesarse en él las personas y las clases comprendidas en las enunciadas bases, se hicieron repetidas reclamaciones por el clero, por los poseedores de grandes mayorazgos y por los representantes del fondo de amortizacion, estimándose justas las de este establecimiento por el gobierno de S. M., y no satisfechos los contingentes por aquellos, se ha venido á encontrar esta provincia en el caso previsto por el artículo 12 del decreto de las Cortes de 14 de Abril último, y esta Diputacion en la necesidad de proceder á una nueva distribucion de los cuatro y medio millones cargados para el empréstito, conforme á las reglas prescritas en el mismo decreto. El resultado de esta operacion presenta la cuota correspondiente á cada pueblo, que se publicará desde luego en el Boletín oficial, y para que los ayuntamientos procedan con uniformidad y sujecion á lo decretado por las Cortes y demas reales órdenes publicadas para su ejecucion, ha creido conveniente prevenir esta corporacion:

1.º Que luego de recibido por los ayuntamientos el Boletín oficial con la cuota que el empréstito corresponde respectivamente á cada pueblo, y la nota de los contribuyentes al subsidio eclesiástico, procedan á la formacion de una lista nominal de todos los contribuyentes por utensilios, frutos civiles, subsidio industrial y de comercio, renta provincial y subsidio eclesiástico, reduciendo á una suma lo que pagó cada uno por varios ó todos los expresados conceptos en el año pasado de 1836.

2.º Resultando de aquella lista el número total de contribuyentes de cada poblacion, con inclusion de hacendados forasteros, y la cantidad que pagó cada uno por los expresados conceptos, se consideraran contribuyentes á este empréstito la mitad de aquel número total, compuesta de los que pagan mayores cantidades; á cuya mitad se aumentarán los que paguen una cuota igual al menor contribuyente de los anotados en ella, y los títulos y grandes mayorazgos forasteros que de ciento son mayores contribuyentes.

3.º Los ayuntamientos procederán en seguida al repartimiento individual de la cuota señalada al pueblo, tomando por base proporcional el importe total que en las contribuciones citadas corresponden á cada uno de los comprendidos en dicha mitad de mayores contribuyentes.

4.º La distribucion deberá quedar practicada en el término de tercero día señalado por el decreto de las Cortes citado: y en seguida los ayuntamientos pondran de manifiesto las listas de repartimiento para conocimiento de los interesados, así como las de las citadas contribuciones, para su mayor satisfaccion.

5. Los ayuntamientos percibirán los contingentes respectivos de los prestamistas de su distrito, y disfrutarán de tres plazos para presentar sus cuotas, siendo cada uno de quince dias contados desde la publicacion del repartimiento, abonándose el 6 por 100 al que satisfaga de una vez dentro del primero el todo de la cantidad designada; y 4 por 100 á los que verifiquen la entrega de los dos tercios en los diez dias primeros del segundo plazo, y el mismo abono se hará á los que tengan satisfecho hasta el día la cantidad que se les impuso.

6.º Con el fin de hacer cuanto antes efectiva la recaudacion de este empréstito, al recibir los ayuntamientos de los contribuyentes sus contingentes, les

admitirán en cuenta la cantidad que antes hubiesen entregado por el reparto que se hizo al pueblo.

7.º Asimismo, con el fin de evitar perjudiciales dilaciones y mayores sacrificios, se admitirán también á los ayuntamientos en cuenta del contingente actual del pueblo las cartas de pago que se les expidieren por la tesorería de esta provincia por el cupo que primero les fue asignado.

8.º Las poblaciones que no tienen Boletín oficial serán instruidas de esta circular inmediatamente por los ayuntamientos á que al efecto están agregadas. Salamanca 9 de Junio de 1837. = Miguel Dorda. = Por acuerdo de la Diputación; Licenciado Fermín Zubiri, secretario.

Publíquese en el Boletín oficial de esta Provincia la adjunta circular de la Excm. Diputación Provincial de Salamanca, y hecho remítase un ejemplar para dirigirse al Sr. Intendente de aquella Provincia según lo pide. Valladolid 23 de Junio de 1837. = Antonio Porro.

Circular de la Junta Diocesana Decimal del Obispado de Palencia.

Reunida la Junta de Representantes de Partícipes en Diezmos, es su primer deber no solo procurar por los intereses de sus representados entre los que principalmente figuran los que bajo distintos conceptos corresponden al Estado, sino manifestar á los contribuyentes que este impuesto á la par civil y religioso, y cuyo origen se pierde en los anales del tiempo en España, siempre se ha pagado por sus antepasados con la mas exacta religiosidad, pero en el día este deber es mas estrecho cuanto mas interes tiene en ello el Gobierno, cuyos pingües productos de tanto le han servido en este año último, y con el que principalmente cuenta para cubrir sus atenciones en este, juntamente con las del Culto. Difícil, sino imposible, debe considerarse por ahora ninguna variación en su pago, y cuando se haga en lo venidero, ciertamente será para sustituirle con otro impuesto tal vez mas duro por ser menos acostumbrado; pero cualquiera que sea el resultado del porvenir, por este año de hecho y de derecho debe pagarse, y si lo que no es de creer de la religiosidad y cuerda obediencia al Gobierno de los habitantes de este Obispado alguno se negase á ello, los individuos de la Junta á la menor queja de los respectivos Colectores á quienes particularmente se les encarga la mayor vigilancia ó á cualquiera de los partícipes locales, se verían precisados, no solo á exigirlo, sino á pedir la aplicación de la ley, como con harta sentimiento se vieron precisados hacerlo en el año último. El evitar estos ejemplos, es el principal objeto de esta circular. Si criminal debe considerarse la menor omisión en este pago en el día por parte de los diezmadores bajo un aspecto civil y religioso, ¿cuánto mas deberá serlo en la menor falta que en su integridad ó distribución cometan los Colectores? La Junta confía demasiado en el carácter que les distingue, pero si sus esperanzas en algunos saliesen fallidas, las penas civiles y eclesiásticas que le comprenderian á la par dejarían un ejemplo demasiado remarcable, que la Junta espera no ver. Les renueva su circular de 22 de Junio del año próximo pasado que harán se lea en las respectivas Parroquias el primer día festivo á el que reciban la presente, y la volverán á repetir el primer Domingo de Agosto, á cuyo objeto

tomarán copia de este Boletín Oficial en que se inserta; se les recuerda en la próxima diezmadación de menudos el exacto cumplimiento del artículo 16 y de los demas en lo sucesivo, según llegue el caso de su aplicación, penetrándose todos, que donde la Hacienda pública tan íntimamente se interesa, lo que tal vez pudiera considerarse una ligera falta, donde ella media es un crimen. Palencia 12 de Junio de 1837. = José de Aposta, Presidente. = Lorenzo Moratinos Sanz. = Manuel Ortega. = José Eraso García. = Antonio Rodríguez. = Alejo Montero, Vocal Secretario.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Cumplase cuanto se previene en esta circular y en la que se cita por las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos del Obispado, bajo la mas estrecha responsabilidad, en la que incurrirán si enérgicamente no protegiesen las reclamaciones de los Colectores, Arrendatarios ó cualquiera partícipe, y si por su parte no contribuyen á la mas exacta diezmadación, en la que tanto se interesa principalmente la Hacienda pública, y á este objeto y para su cumplimiento entregarán el presente Boletín á los respectivos Colectores y Curas para que tomen las copias oportunas, y despues se fijarán al público por ocho dias consecutivos para su mayor publicidad. Palencia 13 de Junio de 1837. = Francisco Molada.

Vicariato general Eclesiástico del Obispado de Palencia.

Estando como está el contenido de esta circular en completa armonía con las disposiciones de las leyes civiles y eclesiásticas, generales y particulares de esta Diócesis, guárdense y cúmplanse en todas sus partes por las personas sujetas á la jurisdicción eclesiástica que ejercemos. = Manuel Lorenzo Largo Carrasco.

Publíquese en el Boletín oficial de esta Provincia á fin de que por las Justicias y Ayuntamientos de todos los pueblos de la misma, y bajo la mas estrecha responsabilidad, cumplan con cuanto se previene por la anterior circular de la Junta Diocesana del Obispado de Palencia. Valladolid 23 de Junio de 1837. = Antonio Porro.

Administración principal de Loterías nacionales.

Primitiva. Hasta el Miércoles 28 del corriente al medio día se admiten jugadas.

Moderna. Se despachan los billetes á 40 rs. el entero, 20 el medio y 10 el cuarto para el sorteo de 10 de Julio inmediato, y para el de grandes premios de 24 del mismo á 60 rs. el cuarto.

Valladolid 26 de Junio de 1837. = Vidal.

En la noche del 23 del corriente ha sido robado de la cuadra que hace esquina á la Plazuela de la Trinidad de esta Ciudad un Caballo, propiedad del Ayudante del tercer batallón de Borbon D. Carlos Soler. Las señas son las siguientes: edad seis años: alzada seis cuartas y seis dedos: color castaño con una estrella blanca en la frente, y tres pies tambien blancos: crin algo corta: montura completa con caparazon negro. A la persona que dé noticia del paradero de dicho caballo y montura, además de reservarlo, se le dará una onza de oro de gratificación.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 27 de Junio de 1837.



Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NUM. 90.

Mediante la conformidad y allanamiento que ha manifestado el peticionario de la finca nacional que en seguida se expresará á satisfacer el precio en que ha sido valorada en venta, el Señor Intendente de esta Provincia, por decreto de 19 del corriente, se ha servido señalar el día 21 de Julio próximo venidero para el remate que de ella se ha de celebrar en las Salas Consistoriales de esta Ciudad y hora de una á dos de la tarde ante el Juez de primera instancia de la misma, con mi asistencia y la del Procurador Síndico.

Finca cuyo remate se anuncia.

Una casa con bodega y vastos, situada en el casco de esta Ciudad, calle detras de la Cruz, señalada con el núm. 7, que perteneció á las Monjas de Santa Catalina de la misma: consta de piso bajo y principal y pozo, y de una superficie de 3,583 pies cuadrados, de los cuales 1,113½ corresponden al corral y lo restante á la casa, y está capitalizado su valor en venta en la suma de 20,250 rs. por la renta de 900 rs. anuales que produce, sirviendo de tipo el 4 por 100, con rebaja del diez por razón de reparos y administración: tiene esta finca el gravamen de un censo perpetuo de 66 reales de réditos anuales correspondientes al capital de 200 ducados que habrán de deducirse del en que sea rematada la finca.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que desean interesarse en la adquisición de dicha finca puedan acudir á hacer sus proposiciones al parage señalado en el dia y hora que se cita. Valladolid 22 de Junio de 1837.—Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO NUM. 91.

Con fecha 23 del actual el Señor Intendente de esta Provincia se ha servido aprobar el remate celebrado en 20 del mismo en las Salas Consistoriales de esta Ciudad de una casa que perteneció al convento de Monjas de la Concepcion, sita en la calle de Santiago núm. 34.

Lo que se anuncia al público conforme está prevenido en el artículo 38 de la Instrucción de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 26 de Junio de 1837.—Manuel del Valle y Cano.

Número 62

DEL BOLETIN OFICIAL

DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS ADJUDICADAS, Y PERSONAS Á CUYO FAVOR LO HAN SIDO.

ANUNCIO NUM. 193.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

Provincia de Madrid.

	rs. vn.
D. Valentin Pascual remató una casa-labor y hacienda sita en la villa de Cobena y su término, que perteneció al convento de Trinitarios Descalzos, en:	301.000

Provincia de Aragon.

D. José Celestino, vecino de Zaragoza, remató un bago ó sitio de casa sito en la misma calle del Turco, n. 83, que perteneció al convento de S. Pablo, en	10.392
D. Manuel Lopez, vecino de la misma, remató un huerto ó trozo de tierra que fué parte de la huerta del convento de San Francisco de Jesús, en	1.600
D. Custodio Calveté, vecino de la misma, remató un campo sito en el término de id., del de Almozára y partido de la Nava, que perteneció al convento de Trinitarios Descalzos, en.	3.900

Provincia de Cádiz.

D. Felix García remató una huerta con su casa, sita junto al convento de Carmelitas de san Fernando á que perteneció, en.	43.920
D. José María Navarro remató una casa sita en Cádiz, calle de la Amargura, núm. 90, que perteneció al convento de monjas de San Agustín de Chiclana, en.	302.600

- D. Juan Rafael Doran remató una casa sita en la misma, calle de San José, n. 44, que perteneció al convento de monjas Descalzas, en. 231.000
- D. José María Navarro remató una casa en dicha ciudad, calle de las Descalzas, n. 52, que perteneció al convento del mismo nombre, en. 156.000

Provincia de Extremadura.

- D. Juan José Carrasco remató una suerte de tierra llamada la Ballestera, sita en el término de Badajoz, que perteneció al convento de monjas de Santa Clara de Zafra, en. 40.000
- D. Pascual Sama remató un molino harinero sobre el río Guadiana, sito en el término de Mérida por bajo del puente, que perteneció á las referidas monjas, en. 60.300

Provincia de Granada.

- D. Francisco Rodríguez Fuerte remató el cortijo nombrado del Sotillo, sus alamedas, terrenos y ramblas, sito en la ciudad de Santa Fe, que perteneció al convento de Santo Domingo de la misma, en. 15.100
- D. Gerónimo Gomez y Fresneda, vecino de Ujijar, remató una casa en la ciudad de Granada, calle de la Concepcion, n. 21, que perteneció á las monjas del mismo nombre, en. 15.300

Provincia de Leon.

- D. Tomas Fernandez Garrido remató una casa de alto y bajo, con su huerto, sita en Cacabelos, que perteneció al convento de Agustinos de Leon, en. 23.313

Provincia de Málaga.

- D. Luis Cortó BreSCO, remató una casa en dicha ciudad, calle Nueva, n. 14, manz. 20, que perteneció á los Clérigos Menores de la misma, en. 71.000
- El mismo D. Luis remató otra id. en id. y referida calle, n. 9, manz. id., que perteneció al convento de Santo Domingo de la misma, en. 51.000
- D. Francisco Antonio Ramirez remató una casa en dicha ciudad, calle de los Mármoles, n. 16, manz. 170, que fué del convento de Sto. Domingo, en. 52.000
- D. Antonio Santos remató una casa en la referida ciudad, calle de los Mártires, n. 1, manz. 51, que perteneció á los Clérigos Menores de la misma, en. 45.000

Provincia de Toledo

- D. Inocencio Perez Fernandez remató un olivar con 656 pies, llamado el Cercado, sito en término de la Puebla Nueva que perteneció al convento de Dominicos de Talavera, en. 45.920
- El mismo D. Inocencio remató otro id. con 643 pies, titulado la Carrasca, en el mismo término y del referido convento, en. 48.450

Provincia de Valencia.

- D. Vicente Torner remató en Valencia una casa-meson, calle de las Botellas, n. 29, manz. 385, que perteneció al convento de Mínimos de S. Sebastian, en. 295.010
- D. Ramón Calvo remató una casa en la referida ciudad, y su Plaza de San Gil, n. 16, manz. 150, que perteneció á la Cartuja de Portaceli, en. 180.200
- D. Luis Campos, á nombre de Don Francisco Javier Lozano, remató una casa en dicha ciudad, calle de Boteros, números 1 y 2, y por la de Serranos 16 y 17, que perteneció al convento de Sto. Domingo, en. 250.010
- D. Genovebo Sabater remató una casa en dicha ciudad, calle de la Noguera, número 15, manz. 158, que perteneció al monasterio de la Cartuja de Portaceli, en. 45.000
- D. Lucas Yañez, remató una casa en dicha ciudad, calle del Gobernador Viejo, n. 22, manz. 101, que perteneció á la Congregacion de S. Felipe Neri, en. 30.010
- D. Ramon Calvo remató una casa sita en la villa de Elche, calle del Puente de los Ortices, n. 9, que perteneció al convento de la Merced, en. 41.851
- D. Luis Campos, á nombre de D. Francisco Javier Lozano, remató una casa-horno de pan cocer en Valencia, calle del Embajador Vich, n. 2, manz. 49, que perteneció al convento de Trinitarios del Remedio, en. 53.100
- D. Tomas Datoqui remató una casa sita en dicha ciudad, Plazuela de San Gil, n. 17, manz. 158, que perteneció al convento de la Cartuja de Portaceli, en. 150.010

Madrid 15 de Noviembre de 1836. = Mateo de Murga.

Publíquese en el Boletín oficial de esta Provincia, cumpliendo con lo acordado por S. M. en el art. 17 de la Real Instrucción de 1.º de Marzo de este año. Valladolid 27 de Diciembre de 1836. = Antonio Porro.